



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-205/2024

PARTE ACTORA: ALBA VIRGEN
MONTES ÁLVAREZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a diez de abril de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,³ en el expediente TESIN-JDP-106/2023 y TESIN-JDP-05/2024 acumulado, y la acumulación de los expedientes.
2. *Palabras clave: competencia formal y material, derecho parlamentario, acumulación.*

1. ANTECEDENTES

3. **Sesión Pública Solemne.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Sinaloa⁴ eligió a la Mesa Directiva del Poder Legislativo de Sinaloa, la cual inició en funciones en esa fecha hasta el treinta de septiembre del siguiente año.
4. **Primera demanda local (TESIN-JDP-106/2023).** Inconformes, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, Alba Virgen Montes Álvarez,

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, Tribunal Local, Tribunal Responsable o autoridad responsable.

⁴ En adelante, Congreso.

Elizabeth Chia Galaviz, Viridiana Camacho Millán y María del Rosario Osuna Gutiérrez presentaron, de forma conjunta, juicio de la ciudadanía.

5. **Elección de la diputación permanente (acuerdo 239).** El treinta y uno de enero, el Congreso eligió a la diputación permanente que estaría en funciones durante el primer receso del tercer año legislativo.
6. **Segunda demanda local (TESIN-JDP-05/2024).** En desacuerdo, el seis de febrero, las promoventes presentaron un segundo juicio de la ciudadanía de manera conjunta.
7. **Acumulación.** El trece de febrero, el Tribunal Local acumuló el expediente TESIN-JDP-05/2024 al diverso TESIN-JDP-106/2023, pues consideró que ambas demandas presentadas por las mismas actoras presentaban características similares.
8. **Primer juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-170/2024).** El doce de marzo, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía para controvertir la omisión del Tribunal Local de sustanciar y resolver los juicios locales anteriores, así como la indebida acumulación de dichos expedientes.
9. **Resolución impugnada (TESIN-JDP-106/2023 y TESIN-JDP-05/2024 acumulado).** El quince de marzo, el Tribunal Responsable, emitió acuerdo plenario en el expediente, en el que se declaró incompetente para conocer del asunto por no tratarse de una controversia de naturaleza político-electoral.
10. **Segundo juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes, el veintidós de marzo, Alba Virgen Montes Álvarez, Elizabeth Chia Galaviz, Viridiana Camacho Millán y María del Rosario Osuna Gutiérrez interpusieron juicio de la ciudadanía.



11. **Sentencia del primer juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-170/2024).** El veintisiete de marzo, esta Sala Regional resolvió desechar de plano la demanda, por quedar sin materia respecto al acto consistente en la omisión de resolver los juicios locales y por ser un acto intraprocesal en relación con la acumulación de los expedientes.
12. **Recepción, turno y sustanciación.** Recibidas las constancias del expediente el dos de abril, el Magistrado presidente turnó el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-205/2024** a su ponencia, en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.⁵

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Local, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional tiene competencia.⁶ Asimismo, se debe conocer de la controversia planteada en el asunto para no caer en el vicio lógico de petición de principio, dado que la controversia está relacionada con la incompetencia determinada por el Tribunal Responsable.

⁵ Se invocan como hecho notorio todas las constancias que se encuentran agregadas en el expediente SG-JDC-170/2024, al estar vinculadas con los actos impugnados, lo anterior de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al ser parte de la actividad jurisdiccional de este Tribunal.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

14. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que las promoventes impugnan dos actos:⁷
 - i. El acuerdo plenario de quince de marzo de este año, dictado por el Tribunal Local, en los expedientes TESIN-JDP-106/2023 y TESIN-JDP-05/2024 acumulado;
 - ii. La acumulación de trece de febrero de los expedientes TESIN-JDP-106/2023 y TESIN-JDP-05/2024.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

15. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expresa que se actualizan dos causales de improcedencia:
 - **Frivolidad de la demanda**
16. A su parecer, las promoventes en su demanda solo señalan hechos y argumentos repetitivos hechos valer en sus demandas primigenias, así como conceptos de agravios que no atacan de manera frontal las consideraciones del acuerdo impugnado.
17. Se **desestima**, porque la demanda no se considera frívola. Lo anterior, ya que de la lectura integral de ésta, se observa que se formulan pretensiones que pueden alcanzarse jurídicamente, al encontrarse al amparo del derecho, porque expresan supuestas violaciones a sus derechos de ser votadas en sus cargos de diputadas locales, y que, en caso de asistirles la razón, se pudiera revocar la resolución

⁷ Jurisprudencia 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-205/2024

impugnada. Asimismo, se advierte la exposición de hechos que sustentan el supuesto jurídico en que se apoyan.

- **Acto intraprocesal**

18. Expresa que el acto consistente en la acumulación debe desecharse, al ser un acto intraprocesal.
19. Se **desestima**, porque tal y como se determinó en la sentencia SG-JDC-170/2024, el momento procesal oportuno para controvertir la acumulación era al dictar la sentencia impugnada, como una violación procesal.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

20. Se satisface la procedencia del juicio⁸. Se cumplen los **requisitos formales**;⁹ es **oportuna**, ya que la resolución se dictó el quince de marzo, se notificó a las partes el diecinueve siguiente,¹⁰ mientras que la demanda fue presentada el veintidós de ese mes,¹¹ esto es, dentro de los cuatro días hábiles en que tuvieron conocimiento.
21. Asimismo, las actoras cuentan con **legitimación** dado que se trata de ciudadanas que impugnan por derecho propio, y cuentan con **interés jurídico**, ya que presentaron los juicios en los que recayó la resolución impugnada; y es un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ En la demanda se hace constar los nombres de las actoras, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consignan las firmas autógrafas de quienes promueven.

¹⁰ Hoja 58 del expediente y también lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible en la hoja 20 del expediente principal.

¹¹ Hoja 6 del expediente.

Síntesis de los agravios

a) Aplicabilidad del precedente SUP-JE-93/2022 y la jurisprudencia 2/2022

22. Manifiestan que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-JE-93/2022 señaló que los actos del poder legislativo si son revisables en sede jurisdiccional y es competencia de los tribunales electorales conocer de estos asuntos.
23. Expresan que, la Sala Superior concluyó que con base en la jurisprudencia 2/2022 de rubro: “*ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.*”; los actos parlamentarios pueden ser objeto de revisión en sede jurisdiccional electoral cuando vulneren un derecho humano.

b) Indebida acumulación

24. Señalan que fue indebido que se hayan acumulado los juicios locales, dado que la pretensión es distinta, al impugnarse la designación de dos órganos de gobierno del Congreso que son diferentes.
25. Refieren que los asuntos no son similares, por lo que tal determinación es contraria al artículo 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹² y 17 de la Constitución Federal.

¹² En adelante, Ley de Medios Local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-205/2024

c) Violación al artículo 17 constitucional

26. Arguyen que se transgredió su derecho de impartición de justicia de manera pronta y expedita, porque desde el cinco de octubre de dos mil veintitrés se presentó la primera demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la designación de la mesa directiva del Congreso y la tardanza en la resolución por parte del Tribunal Local ha hecho que haya transcurrido la mitad del periodo de la presidencia de la mesa directiva señalada.

d) Incorrecta determinación de no asumir competencia formal

27. Exponen que el Tribunal Local debió declararse formalmente competente para conocer la controversia, por la simple alegación de la vulneración de su derecho político electoral de ser votadas, independientemente de que posteriormente se declarara materialmente incompetente.

Método de estudio

28. El estudio de los agravios se hará en forma distinta a la planteada, iniciando con el identificado con el inciso d), al ser de estudio preferente,¹³ por versar sobre competencia, y a su vez, se dará respuesta de manera conjunta con el inciso c), al tener la misma calificativa, sin que la forma de estudio de los motivos de disensos les genere perjuicio a las promoventes, porque lo importante es que todos sean estudiados.

Análisis de los agravios

¹³ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”

Respuesta conjunta de los agravios c) y d)

29. Se estiman **inoperantes**, porque en ambos agravios, si bien les asiste la razón, **no son suficientes para que alcancen su pretensión** consistente en revocar la incompetencia determinada por el Tribunal Local.
30. En principio, por lo que respecta a la falta de pronunciamiento de la competencia formal, la Sala Superior ha considerado que,¹⁴ los tribunales electorales pueden conocer y resolver medios de impugnación contra actos o resoluciones en sede parlamentaria, aun cuando la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral pueda ser difusa, por tanto, para que un órgano jurisdiccional determine si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnera o no un derecho político-electoral, resulta indispensable que **se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.**
31. En tal tesitura, al versar la controversia sobre actos emitidos por el Congreso, el Tribunal Local debió determinar su competencia formal, al alegarse como violación un derecho político-electoral, como es, el de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, y posteriormente analizar si contaba con competencia material para conocer y resolver el asunto, no obstante, la responsable solo se limitó a declararse incompetente sin hacer la distinción señaladas por las promoventes.
32. Por su parte, respecto a la violación al artículo 17 constitucional, se advierte que la responsable tardó más de cinco meses en dictar resolución, ya que la primera demanda se interpuso el cinco de octubre de dos mil veintitrés y la resolución impugnada se emitió el

¹⁴ SUP-REC-333/2022

quince de marzo de este año, sin que esta Sala Regional advierta o la responsable haya expresado alguna causa justificada en el retardo de la emisión de la resolución, transgrediendo con ello la impartición de justicia pronta y expedita.

33. Sin embargo, como ya se detalló, ambos motivos de disensos se estiman **inoperantes**, toda vez que no son aptos para alcanzar su pretensión, esto es, revocar la incompetencia de los juicios por considerarse parte del derecho parlamentario.

Respuesta del agravio identificado con el inciso a)

34. Se considera **inoperante**, por no controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentaron el fallo.
35. Lo anterior, porque únicamente explican lo que se resolvió en el precedente y en la jurisprudencia referida, sin que ataquen los argumentos que expuso el Tribunal Local para declararse incompetente.
36. En efecto, las promoventes estaban obligadas a señalar porqué dicho precedente y jurisprudencia eran aplicables al caso concreto, esto es, detallar en que coincidían ambos con el caso en estudio, y no limitarse a explicar qué se determinó en ellos, o por su parte, debían expresar que parte del precedente o de la jurisprudencia no tomó en cuenta la responsable para que resolviera en sentido diferente.
37. Así, las actoras incumplieron con su obligación de exponer los razonamientos lógico-jurídicos para que este Órgano Jurisdiccional pudiera contrastarlos con las consideraciones de la resolución impugnada. De ahí, la calificativa otorgada.
38. Resulta aplicable en lo conducente la tesis. /J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON**

AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".¹⁵

Respuesta del agravio descrito con el inciso b)

39. Se estima **inoperante**, porque el estudio de los juicios locales de manera conjunta o por separado no les genera un perjuicio a las actoras, al ser una facultad de la Presidencia del Tribunal Local.
40. Efectivamente, de conformidad con los artículos 92, párrafo segundo,¹⁶ de la Ley de Medios Local y 71,¹⁷ del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,¹⁸ la Presidencia del Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de decretar la acumulación de los expedientes, cuando advierta que se actualice algún supuesto establecido, para que una misma Magistratura estudie las demandas de manera conjunta.
41. Así, la calificativa del agravio radica en que la decisión de acumular los expedientes no les afecta a las promoventes, sino lo importante es que todos sus agravios sean estudiados. Es decir, lo que pudiera generar un perjuicio a las actoras, es que se dejen de analizar todos sus planteamientos, pues se reitera, la acumulación, es una decisión exclusiva de la Presidencia del Tribunal Local para evitar sentencias contradictorias y por economía procesal.
42. Resulta aplicable la sentencia **SG-JDC-177/2020**, en la que se determinó que cuando exista conexidad en la causa, es facultad de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el

¹⁵ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 169004, septiembre de 2008, Tomo XXVIII, página 144.

¹⁶ **Artículo 92.** [...]

La Presidencia podrá decretar la acumulación durante la sustanciación de los medios de impugnación y tendrá como efecto que las constancias se integren al expediente más antiguo.

¹⁷ **Artículo 71. La acumulación de expedientes podrá ser decretada por la Presidencia** del Tribunal durante la sustanciación de los medios de impugnación...

¹⁸ En lo sucesivo, Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-205/2024

estudio de dos o más juicios en una misma ponencia, lo cual, no genera una afectación a quien promueve.

43. En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada y el acuerdo de acumulación de los expedientes.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** la resolución impugnada y el acuerdo de acumulación.

Notifíquese en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 3/2015 y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.